



Ciudad de México, a 06 de mayo de 2022

**Expediente: CNHJ-CM-005/2022**

**Asunto:** Se notifica Resolución.

**C. OLIVIA BRAVO ARVIZU**

**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 05 de mayo de 2022, (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 05 de mayo de 2022

**PONENCIA I**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-005/2022**

**ACTORA: OLIVIA BRAVO ARVIZU**

**DENUNCIADO: TOMÁS PLIEGO CALVO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CM-005/2022**, presentado por la **C. Olivia Bravo Arvizu**, en su calidad de militante de MORENA, en contra del **C. Tomás Pliego Calvo**, en su calidad de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, quien supuestamente ha transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El día **23 de noviembre de 2021** se recibió vía correo electrónico escrito de queja, mediante el cual la **C. Olivia Bravo Arvizu**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. Tomás Pliego Calvo**, en su calidad de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México.
- II. DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **10 de enero de 2022**, se admitió la queja, en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. Asimismo se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja al **C. Tomás Pliego Calvo**, en su calidad de denunciado dentro del presente asunto.
- III. DE LA CONTESTACIÓN.** El día **15 de febrero de 2022**, se recibió en la sede

nacional de este instituto político escrito mediante el cual el **C. Tomás Pliego Calvo** da contestación a la queja instaurada en su contra.

- IV. DE LA VISTA.** En fecha **22 de febrero de 2022** se emitió acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del escrito de contestación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que fue desahogado en la misma fecha.
- V. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha **24 de marzo de 2022**, se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, mismo acuerdo fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico a la actora y en domicilio postal a la parte denunciada, por haber sido señalados por las partes para tales efectos.
- VI. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las **11:00 horas del 20 de abril de 2022** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia compareció únicamente la parte denunciada
- VII.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos

---

<sup>1</sup> En adelante Reglamento.

62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-CM-005/2022**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 10 de enero de 2022, en virtud de haber cumplido con los requisitos de los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

**3.1. Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

***“Artículo 25. De la prescripción.** La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*

Es así que, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

**3.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

**4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS.** Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que supuestamente el C. Tomás Pliego Calvo, en su calidad de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, transgredió la normativa estatutaria de Morena al dejar de efectuar el pago por concepto de arrendamiento del local ubicado en Av. San Fernando 520, Segundo Piso, Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14 000, Ciudad de México, el cual era ocupado como oficina de este instituto político en la alcaldía de Tlalpan.
- En consecuencia de lo anterior, la actora refiere que en fecha 18 de octubre de 2021, con otros militantes, presentó un escrito dirigido al C. Tomás Pliego Calvo, con motivo de la falta de pago del arrendamiento del local referido, sin que el denunciado hubiera dado respuesta.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la parte denunciada, el **C. Tomás Pliego Calvo** se advierte lo siguiente:

- Refiere que es cierto que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México dejó de pagar el arrendamiento del local ubicado en Av. San Fernando 520, Segundo Piso, Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14 000, Ciudad de México, precisando que el último mes que se realizó el pago por concepto de arrendamiento fue agosto de 2021.
- Señala que las características del local en cuestión incumplen con lo previsto en el artículo 29 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.
- Precisa que se continúa en la búsqueda de un local que cumpla con condiciones que permitan a la militancia de la Alcaldía Tlalpan contar con un espacio digno.

**6. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si el **C. Tomás Pliego Calvo** realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**7. ESTUDIO DE LA LITIS.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

#### **A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA**

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el

Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia que el **C. Tomás Pliego Calvo** en su calidad de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, dejó de efectuar el pago por concepto de arrendamiento del local ubicado en Av. San Fernando 520, Segundo Piso, Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14 000, Ciudad de México, mismo que era utilizado como oficina de Morena en Tlalpan. De igual manera la parte actora denuncia la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México de dar respuesta al escrito presentado en fecha 18 de octubre de 2021.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

➤ **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- Copia simple de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero a favor de la C. Olivia Bravo Arvizu.

A esta documental se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dicha probanza se desprende la calidad de militante de la actora dentro de este procedimiento partidista.

- Copia simple del pliego petitorio de fecha 18 de octubre de 2021, dirigido al C. Tomás Pliego Calvo, en su calidad de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México.

A esta documental se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dicha probanza se desprende el indicio de que

ciudadanos entregaron al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México un escrito relacionado con la falta de pago del arrendamiento del local referido anteriormente.

- El acta circunstanciada de toma de protesta del C. Tomás Pliego Calvo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México.

A esta documental se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ. De dicha probanza se desprende la calidad del C. Tomás Pliego Calvo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México.

De conformidad con el escrito de contestación signado por el C. Tomás Pliego Calvo, de fecha 15 de febrero de 2022, página 1 párrafo tercero y página 2, párrafo primero, marcados con los numerales 1 y 2, se tiene como hecho reconocido por el denunciado que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México dejó de efectuar el pago por concepto de arrendamiento del local ubicado en Av. San Fernando 520, Segundo Piso, Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14 000, Ciudad de México, siendo el último pago el concerniente al mes de agosto de 2021.

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrece la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y reconocido por las partes, concluyéndose que, efectivamente, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México dejó de efectuar el pago por concepto de arrendamiento del local ubicado en Av. San Fernando 520, Segundo Piso, Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14 000, Ciudad de México, siendo así que el último pago que se



realizó fue en el mes de agosto de 2021. Además de que se concluye la existencia de la omisión del denunciado de dar contestación al escrito de petición de fecha 18 de octubre de 2021 presentado por la actora.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ**

- **Agravios en contra del denunciado por la decisión de dejar de efectuar el pago por concepto de arrendamiento de la oficina de Morena en Tlalpan.**

Ahora bien, el artículo 53 del Estatuto de Morena señala lo siguiente:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

*(...)”*

El artículo 12 Bis del Estatuto de Morena señala lo siguiente:

*“Artículo 12° Bis. MORENA accederá a las prerrogativas y financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución y de las leyes generales, federales y locales aplicables.*

*Adicional a lo establecido en el párrafo anterior, MORENA podrá recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:*

- a) Financiamiento por la militancia;*
- b) Financiamiento de simpatizantes;*
- c) Autofinanciamiento, y*
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

*En todo momento, el financiamiento público y privado deberá ser*

*aplicado para el cumplimiento de los fines de MORENA, de conformidad con los principios del programa y lo señalado en la legislación electoral.”*

El artículo 32 del Estatuto de Morena señala lo siguiente:

**Artículo 32°.** *El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*

*Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

**a.** *Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*

(...)

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece lo siguiente:

**Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA.** *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

**Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:**

(...)

*g) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento hecho por las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º del presente Reglamento.*

A efecto de determinar si el C. Tomás Pliego Calvo transgredió la normativa Estatutaria de Morena con la falta de pago de arrendamiento del local ubicado en Av. San Fernando 520, Segundo Piso, Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14 000, Ciudad de México, se procede a analizar si la actuación del denunciado constituye una falta estatutaria de conformidad con el artículo 53 del Estatuto de Morena:

- **El sujeto activo** del ilícito administrativo requiere de una calidad especial, consistente en ser un protagonista del cambio verdadero (militante de MORENA)
- **El sujeto pasivo** es un protagonista del cambio verdadero (militante) o dirigente, ambos de MORENA.
- **La conducta típica** que la actora considera antijurídica es la omisión del denunciado de efectuar el pago por concepto de arrendamiento del local referido, el cual tenía la función de ser una oficina de Morena en la Alcaldía Tlalpan.

Si bien la actora parte de la premisa de que el financiamiento que recibe este instituto político debe ser aplicado para los fines de Morena, dentro de los cuales está el acceso de los militantes a un espacio de encuentro en donde se puedan realizar diferentes acciones que fortalezcan a nuestro partido político, la falta de pago del local referido no constituye una conducta sancionable por el artículo 53 del Estatuto, ya que no se están transgrediendo las normas de los documentos básicos de este instituto político.

Para mayor razón, el artículo 43, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos establece que los partidos políticos deberán contemplar un comité local con facultades ejecutivas y de supervisión y un órgano que será responsable de la administración del patrimonio de Morena.

Atendiendo a lo establecido en los artículos en cita en relación con el artículo 32 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Estatal tiene facultades ejecutivas y de supervisión; sesionando de manera ordinaria una vez por semana y tomando acuerdos por mayoría de los presentes.

Dentro de estas facultades se encuentra la relativa a determinar las oficinas que se abren atendiendo a la estrategia organizativa y política de Morena en la entidad, así como el presupuesto aprobado para tal efecto.

Siendo el caso que el denunciado refiere que no se continuó con el contrato del local debido a que el mismo no cumple con las características previstas en el artículo 29 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, lo cual no fue desvirtuado por la actora, por lo cual se estima que la decisión de no continuar con el arrendamiento del inmueble en cita no constituye una transgresión a la normativa interna.

- **El bien jurídico tutelado** el de asociarse y reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Cabe señalar que, si bien se denuncia la decisión de dejar de efectuar el pago por concepto de arrendamiento del local referido, es menester precisar que los Comités Ejecutivos Estatales son órganos colegiados, es decir que para que se tome una decisión es necesario que las y los integrantes del órgano ejecutivo lleguen a un acuerdo, por lo que no se acredita que la decisión de cerrar este inmueble hubiese sido tomada de manera arbitraria y discrecional por el denunciado.

Aunado a lo anterior, la parte actora esgrime que, con la decisión de dejar de efectuar el pago por concepto de arrendamiento del local referido, se violentan los derechos de las y los militantes, sin embargo, esta decisión no restringe sus derechos como militantes ni su acceso a las actividades partidarias en virtud a que no expone las actividades que venía realizando en el referido inmueble y los motivos por los cuales no pueden ser desarrolladas en otros espacios de Morena en la Ciudad de México. Con mayor razón cuando el denunciado afirma que se encuentran en busca de una oficina en la Alcaldía de Tlalpan.

Es dable afirmar que ninguno de los derechos que tienen las y los militantes de Morena se vulnera con la decisión de dejar de efectuar el pago por concepto de arrendamiento del local ubicado en Av. San Fernando 520, Segundo Piso, Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14 000, Ciudad de México, lo anterior en razón a

que aun cuando se dejó de arrendar el local no se está ante una violación a los derechos como militante de la actora, pues no se está obstaculizando su participación política dentro del partido.

Finalmente, la decisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México de cesar el pago por concepto de arrendamiento del local ubicado en Av. San Fernando 520, Segundo Piso, Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14 000, Cuidad de México, fue realizada dentro de sus facultades, pues el Estatuto de Morena en su artículo 32 faculta a los Comités Ejecutivos Estatales para conducir a Morena en las entidades, en este caso, en la Ciudad de México, en consecuencia, se estima infundado este **primer agravio**.

No obstante a que no se configuró una falta a la normativa de Morena, este órgano jurisdiccional estima imprescindible que se le proporcione a la actora la información oportuna para que pueda continuar ejerciendo sus derechos como militante y siga participando en las actividades de Morena en la Ciudad de México.

➤ **Agravios en contra de la omisión de responder una petición realizada por la actora**

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de petición prevista en el artículo 8º constitucional, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA."**

En el caso de los partidos políticos, esta garantía se incorpora en el artículo 35 fracción V que establece lo siguiente:

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

*(...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283. PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

*Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constrañe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.*

*Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC50/2005.*

El artículo 8º constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por la gobernada o gobernado.

b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por la gobernada o gobernado.

c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición la gobernada o gobernado en breve término,

Para el caso concreto, de constancias se advierte que la parte actora presentó escrito con las siguientes características:

- La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
- La petición va dirigida a una autoridad partidista, recabándose la constancia de que fue entregada.
- La peticionaria ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, esta Comisión deben asegurarse:

- i. sobre la existencia de la respuesta;
- ii. que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y
- iii. que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito,

Puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos partidistas por parte de las y los militantes de MORENA.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- i. debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
- ii. debe ser oportuna, y

iii. debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso en concreto, en virtud de que el denunciado no se pronunció sobre el escrito de petición presentado por la actora, se concluye que ha sido omiso de dar respuesta por escrito a la petición presentada por la C. Olivia Bravo Arvizu en fecha 18 de octubre de 2021, ello porque no obra en autos constancia que acredite que el denunciado haya formulado una respuesta a la misma menos aún se advierte que se haya notificado a la promovente algún tipo de comunicación sobre lo peticionado.

En conclusión, el C. Tomás Pliego Calvo, en su calidad de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México se encontraba obligado a dar respuesta a la petición formulada por la actora, en términos de lo establecido en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal, en consecuencia, se estima fundado este **segundo agravio**.

## **8. EFECTOS**

Con base en lo analizado, se vincula al C. Tomás Pliego Calvo, en su calidad de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**:

- Informe a la C. Olivia Bravo Arvizu el domicilio de las nuevas oficinas de Morena en la Alcaldía Tlalpan.
- Dé respuesta, en un plazo breve, al escrito de petición presentado por la actora en fecha 18 de octubre de 2021.

El C. Tomás Pliego Calvo deberá informar a esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que se proporcione la información señalada y responda la petición formulada por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, 54, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **RESUELVE**



**PRIMERO.** Se declara **infundado el primer agravio** hecho valer por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado el segundo agravio** hecho valer por la parte actora.

**TERCERO. Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo aprobaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO